INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva *-con 4 acumuladas y 1 pendiente de acumular-* informándole que, el día 13 de julio del calendario que avanza, se presentó solicitud de acumulación a la demanda principal, por parte del señor Darío Bravo Henao, quien actúa a través de apoderado judicial.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**Nº 1073**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)**
RADICACION:	**255724089001-2019-00363**
EJECUTANTE:	**DARÍO BRAVO HENAO**
EJECUTADO:	**JOSÉ NELSON REAL**

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

Pretende el señor Darío Bravo Henao, quien actúa a través de apoderado judicial, con la presentación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor José Nelson Real, lo siguiente: *(i)* el pago del capital adeudado *-pagadero en noviembre 11 de 2019-*, respaldado en una letra de cambio firmada por su deudor, por la suma de seis millones de pesos ($6.000.000), *(ii)* intereses moratorios causados desde el 12 de

noviembre del año 2019, hasta cuando se pague totalmente la obligación, *(iii)* condena en costas y, *(iv)* la acumulación a la demanda de la misma naturaleza que se adelanta en contra del ejecutado y a instancias de la señora Luz Estela Quiceno Feria *(rad. 2019-363)*.

El documento presentado como título valor, consiste en ejemplar en documento electrónico del mismo *(Letra de Cambio)* y reúne las exigencias del inciso 2 art. 2 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 del C.G.P; también, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los especiales reglados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, pues proviene del demandado, contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de una suma líquida de dinero. Se presume auténtico. Por demás, la demanda reúne todos los requisitos legales.

Por su parte, dispone el art. 463 del C.G.P que "*aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial…*", y a continuación fija las reglas.

En este caso como la demanda reúne todos los requisitos legales se dispondrá la acumulación y los ordenamientos consecuenciales.

Se librará mandamiento de pago conforme a las sumas manifestadas en el libelo de la demanda por acumular, al evidenciar que el tenor literal de los títulos valores se acompasan con la solicitud incoada por el demandante.

A esta demanda se le dará el mismo trámite que se le está dando a la principal y las demás acumuladas: proceso ejecutivo de menor cuantía.

Finalmente, como quiera que el demandado ya cuenta con un Curador Ad Littem quien está representando sus intereses, se le surtirá la notificación por estado del presente proveído y se le concederá el término de diez (10) días, para que ejerza la contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO**: ACUMULAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor DARÍO BRAVO HENAO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ NÉLSON REAL, al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta a instancias de la señora LUZ ESTELLA QUICENO FERIA, radicado 255724089001-2019-00363-00.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de DARÍO BRAVO HENAO, contra JOSÉ NÉLSON REAL, por las siguientes sumas:

1. Seis millones de pesos ($**6.000.000.oo**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 11 de noviembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de noviembre de 2019, hasta cuando se cumpla la obligación.

TERCERO**: IMPRIMIR** a esta demanda el mismo trámite que se le está dando al proceso donde se acumula y que ya cuenta con otras acumulaciones, ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estado de la presente decisión al Curador Ad Littem que representa los intereses del demandado José Nelson Real, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días, para ejerza la contradicción y defensa dentro de esta nueva demanda acumulada.

QUINTO: **RECONOCER** personería suficiente al abogado Reinaldo Figueroa Malambo, para llevar la representación judicial del demandante Darío Bravo Henao, como su apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E

ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z